Sept. 19, 1957.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL SECRETARIO EJECUTIVO

- - - - - -

San Juan, 10 de mayo de 1917.

Boletín
Administrativo
No. 124.

PROCLAMA

DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Reglamento de Sanidad No. 52.- Embalsamadores y Desinfectadores, reglamento para organizar y regularizar las profesiones de, en la Isla de Puerto Rico; promulgado.

Habiendo sido aprobado por la Junta Insular de Sanidad en 10 de abril de 1917, y por el Consejo Ejecutivo en 1 de mayo de 1917, de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 81, de 14 de marzo de 1912, el siguiente Reglamento de Sanidad No. 52, queda por esta proclama promulgado para conocimiento y gobierno de todas las personas a quienes interese:

REGLAMENTO PARA ORGANIZAR Y REGULARIZAR LAS PROFESIONES DE EMBALSAMADORES Y DESINFECTADORES EN LA ISLA DE PUERTO RICO.

Art. 1.- Ninguna persona, sociedad o corporación se dedicará a las operaciones de embalsamamiento o desinfección, sin obtener una licencia expedida por el Comisionado de Sanidad. DISPONIENDOSE, que no estarán sujetos a esta disposición los que fueron autorizados para ello por cualquiera de las anteriores juntas de sanidad.

Art. 2.- Las operaciones de embalsamamientos o desinfección solo se harán por médicos en ejercicio o personas que hayan acreditado debidamente los conocimientos necesarios para practicar dichas operaciones, conforme a lo que más adelante se dispone.

Art. 3.- El Comisionado de Sanidad queda autorizado para nombrar una Junta Examinadora de Embalsamadores y Desinfectadores compuesta del

Jefe del Departamento de Enfermedades Transmisibles y de dos médicos pertenecientes al Servicio de Sanidad. Los miembros de esta Junta serán designados anualmente por dicho Comisionado, y no recibirán remuneración alguna por este servicio. Será deber de esta Junta examinar a todos los aspirantes a obtener licencia de embalsamadores y desinfectadores y dar cuenta del resultado al Comisionado de Sanidad, quien expedirá el correspondiente certificado a los examinados aprobados por la Junta. Esta preparará un Reglamento y un Programa en que se determine el grado de instrucción que deben poseer los aspirantes, las materias acerca de las cuales han de versar los exámenes, la duración de los mismos, y el sitio, fecha y hora en que se celebren en cada año.

Art. 4.- Los aspirantes a licencia tendrán más de 21 años de edad y llenarán los requisitos exigidos en los modelos de solicitud facilitados por la Junta Examinadora.

Art. 5.- Los embalsamadores y desinfectadores que presenten licencia librada en los Estados Unidos por organismos oficiales sanitarios de algún municipio o Estado, podrán ejercer la profesión previo examen de reválida; pudiendo la Junta Examinadora usar de su discreción para prescindir de este requisito, en el caso de una persona de reconocida competencia.

Art. 6.- Por cada certificado de embalsamador o desinfectador expedido por el Comisionado de Sanidad de acuerdo con el artículo 3 de este reglamento, se pagará $5.00 (cinco dólares), cantidad que ingresará como derechos de licencias con arreglo a la disposición 5a. de la Ley de Sanidad vigente.

Art. 7.- Antes de procederse a un embalsamamiento o desinfección es indispensable obtener un permiso del Oficial de Sanidad, para lo cual es necesario:

(a) En caso de embalsamamiento, una declaración en que se exprese el procedimiento y las sustancias que van a emplearse, el sitio y hora de la operación, acompañada del certificado de defunción testimoniando que la muerte fué natural. Entendiéndose para los efectos de este reglamento por muerte natural la producida por alguna enfermedad o por algún accidente que no sea motivo de intervención judicial; DISPONIENDOSE que

EN ESTE ÚLTIMO CASO EL FUNCIONARIO JUDICIAL ENCARGADO DE LA INVESTIGACIÓN, PODRÁ AUTORIZAR EN SU OPORTUNIDAD EL EMBALSAMAMIENTO.

(b) EN CASOS DE DESINFECCIÓN DEBEN DETERMINARSE: LA CAUSA QUE LA MOTIVA, LOS PROCEDIMIENTOS QUE VAN A PONERSE EN PRÁCTICA Y LAS SUSTANCIAS, OBJETOS Y LOCALES QUE HAN DE DESINFECTARSE.

ART. 8.- EL COMISIONADO DE SANIDAD QUEDA AUTORIZADO PARA CANCELAR LA LICENCIA DE EMBALSAMADOR O DESINFECTADOR A TODO AQUEL QUE SE LE PRUEBE DEBIDAMENTE, QUE EMPLEA MEDIOS INCORRECTOS EN LA PRÁCTICA DE ESTAS PROFESIONES.

ART. 9.- TODA PERSONA QUE INFRINJA CUALESQUIERA DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE REGLAMENTO, SERÁ CASTIGADA CON UNA MULTA QUE NO SERÁ MENOR DE UN DOLLAR NI MAYOR DE CIEN DÓLARES, O CON PRISIÓN DE UN DÍA A TREINTA DÍAS, O CON AMBAS PENAS, A DISCRECIÓN DEL TRIBUNAL.

PROMULGADO ASÍ, Y HABIÉNDOSE PUBLICADO EN DOS PERIÓDICOS DE CIRCULACIÓN GENERAL EN LA ISLA, DE ACUERDO CON LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY No. 81, APROBADA EN 14 DE MARZO DE 1912, EL MENCIONADO REGLAMENTO TITULADO "REGLAMENTO PARA ORGANIZAR Y REGULARIZAR LAS PROFESIONES DE EMBALSAMADORES Y DESINFECTADORES EN LA ISLA DE PUERTO RICO", QUEDA A PARTIR DE ESTA FECHA CON TODA LA FUERZA Y VIGOR DE UNA LEY.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, HE FIRMADO ESTA PROCLAMA, Y HECHO ESTAMPAR EN ELLA EL SELLO DE EL PUEBLO DE PUERTO RICO, EN LA CIUDAD DE SAN JUAN, HOY, DIEZ DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SIETE.

(SELLO)

(Fdo.) ARTHUR YAGER
GOBERNADOR.

PROMULGADO DE ACUERDO CON LA LEY, EN 10 DE MAYO DE 1917.

(Fdo.) R. SIACA PACHECO
SECRETARIO EJECUTIVO